

JDO. DE LO SOCIAL N. 5 OVIEDO

SENTENCIA: 000 /2017

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE OVIEDO

N° AUTOS: DEMANDA '2016 F SENTENCIA N° /2017

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

Da MARÍA DEL SOL RUBIO ACEBES, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 5 de OVIEDO, tras haber visto los presentes autos nº /2016, sobre SEGURIDAD SOCIAL: INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA en el que ha sido parte como demandante D. que comparece representado por el letrado D. Manuel Rodríguez Velázquez y como parte demandada el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que comparece representado por el letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 14 de junio de 2016, la parte actora presentó escrito de demanda que fue turnada en este Juzgado en fecha 15 de junio de 2016 en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan y en la que por brevedad se dan por reproducidos termina suplicando se dicte sentencia por la que se le declare en situación de Incapacidad Permanente Absoluta, en la contingencia de enfermedad común condenando a la demandada a estar y pasar por esa declaración y al pago de las prestaciones correspondientes, en la cuantía de 100% de su base reguladora con las mejoras y revalorizaciones que procedan.





SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, tramitándose conforme a las normas procedimentales de los Art. 80 y 139 y ss LRJS se convocó a las partes a juicio para el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete. Abierto el acto del juicio la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, y oponiéndose la representación de las demandadas en los términos que se recogen en el acta correspondiente.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida, consistente en Documental practicada la prueba las partes formularon sus conclusiones todo ello en lo términos que constan grabados tras lo cual quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legalmente vigentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. on DNI nacido el día le de e encuentra afiliado a la Seguridad Social con el número en el Régimen General siendo su profesión habitual el de operario de planta.

SEGUNDO.- Iniciadas actuaciones administrativas recayó Resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 4 de abril de 2016 en virtud de dictamen propuesta de fecha 16 de marzo de 2016 por la que se declara que el actor se encuentra en situación de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual en la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 55 % de una base reguladora de 2.962,98€/mensuales.

TERCERO.- Contra la citada resolución se interpuso reclamación previa en vía administrativa que fue desestimada por Resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 23 de mayo de 2016. Se formula la presente demanda en fecha de 14 de junio de 2016.

CUARTO.- El actor presenta el siguiente cuadro clínico:

PTR izda. por gonartrosis evolucionada intervenido el día 8 de octubre de 2015. Rehabilitación hasta enero de 2016 que considera agotadas las posibilidades terapeúticas. Gonalgia izquierda.

Gonartrosis derecha severa.





QUINTO.- La base reguladora para las prestaciones que se reclaman asciende a la cantidad de 2.962,98€/mensuales fijándose la fecha de efectos al día 7 de abril de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 193.1 en relación con el art. 194 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre con las reformas introducidas tras su aprobación en su modalidad contributiva es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido a tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. De forma que son tres los rasgos configuradores de la incapacidad permanente: a) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables (susceptibles de determinación objetiva), o bien que se pueden demostrar médicamente de forma indubitada, no resultando suficientes las meras manifestaciones subjetivas del interesado. b) Que sean previsiblemente definitivas, esto es y como destaca reiterada doctrina jurisprudencial, incurables, irreversibles, siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que al no ser la medicina una ciencia exacta sino fundamentalmente empírica resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. c) Que las reducciones sean graves disminuyendo o anulando la capacidad laboral, porque nuestro sistema de Seguridad Social tiene un carácter esencialmente profesional en el que destaca la valoración no solo de las lesiones y limitaciones en sí sino también su incidencia en el menoscabo funcional u orgánico, debiendo conectarse a los requerimientos físicos exigidos por la profesión habitual (para la incapacidad permanente total) o la de cualquier otra de las ofrecidas en el mercado laboral (incapacidad permanente absoluta). De forma que la Incapacidad Permanente Absoluta es el grado de la invalidez permanente caracterizado porque el trabajador está inhabilitado por completo para toda profesión u oficio, tal ausencia de habilidad se interpreta por la doctrina jurisprudencial emanada del alto Tribunal como la perdida de la aptitud psicofísica necesaria para poder desarrollar un profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, y por consiguiente con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento, eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte, requiriendo a su vez que las limitaciones que generan los padecimientos impidan las faenas que corresponden a un oficio, siquiera sea el mas simple, de los que como actividad laboral retribuida con una u otra categoría





profesional se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen.

SEGUNDO.- El actor mediante el ejercicio de la presente demanda pretende la declaración de Incapacidad Permanente Absoluta para toda profesión derivado de la contingencia de enfermedad común, de forma que las dolencias que padece se recogen como hechos probados en la presente resolución y que han sido valoradas de forma conjunta y critica mediante un examen y valoración del resultado de las pruebas practicadas, destacando los informes que proceden de los servicios de sanidad públicos en atención a la cualificación profesional de sus facultativos como el carácter objetivo e imparcial propios del referido sistema público, concretamente el informe Médico de síntesis de fecha 25 de febrero de 2016 en la que el actor presenta el cuadro clínico referido en la parte de hechos probados de esta resolución que en este punto damos por reproducida. Al actor que previamente se le había intervenido de menisco bilateral se le realizó artroplastia total de rodilla izquierda el 8 de octubre de 2015. Tras la intervención con cierta mejoría aunque le persistió el dolor y cierta limitación. Posteriormente rotura miofascial de la porción distal del gemelo interno de MII. También presenta gonartrosis derecha severa que cursa con mucho dolor y se le ha infiltrado sin respuesta. En informe del Hospital Carmen y Severo Ochoa de fecha 7 de febrero de 2017 se indica que a penas puede desplazarse y realizar actividades de la vida diaria con limitación funcional. En el informe médico de síntesis se concluye importante claudicación, severa limitación articular (10°-100), flogosis y tumefacción articular. La Invalidez Permanente Absoluta comprende las afecciones o limitaciones anatómicoorgánicas-funcionales que revistan gravedad entidad e intensidad necesarias para impedir la dedicación a toda ocupación o tarea sin que quepa ampliar el comentado grado para incluir en él las que con su capacidad residual tienen aptitud para determinados trabajos cuales son los sencillos o sedentarios o similares o aquellos que solo requieren un esfuerzo, pequeño o liviano o una atención o responsabilidad mínima o atenuada aun dentro del régimen de disciplina y de dirección empresarial que es propia del vínculo laboral. Con lo que las dolencias del actor en el momento presente, son de entidad suficiente en relación con la doctrina anteriormente expuesta para impedirle la realización de las tareas fundamentales para toda profesión u oficio, tal como exige, para declarar el grado de invalidez que se postula.



TERCERO.- Procede declarar a D.

en situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 100% de su base reguladora de 2.962,98€/mensuales fijándose la fecha de efectos al día 7 de abril de 2016.



CUARTO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de SUPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 191.3 c) de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social en concordancia con la Disposición Transitoria Primera 1 de la citada Ley.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, estimando íntegramente la demanda formulada por D. contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar y declaro a D. en situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 100% de su base reguladora de 2.962,98€/mensuales fijándose la fecha de efectos al día 7 de abril de 2016. Condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a su pago con las mejoras y revalorizaciones que procedan así como a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con advertencia de no ser firme, porque contra la misma cabe interponer recurso de SUPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso, anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de CINCO DÍAS siguientes a la notificación de aquélla. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.



Asimismo, hágase saber al recurrente que tuviera obligación de constituir depósito para recurrir, que el ingreso del mismo en la cuenta de Consignaciones Judiciales abierta a nombre de este Juzgado se efectuará



separadamente con indicación de la palabra "Recurso" y el Código 32 seguido del nº del procedimiento.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

